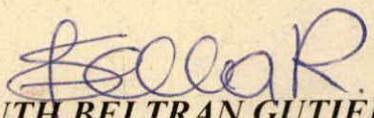


69.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120070014200. Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Previo a estudiar la actualización presentada por la parte demandante, por secretaria sírtase el traslado pertinente. Por economía procesal desde ya se advierte que el incremento para la cuota del 2018 fue mal calculado, como quiera que para este año asciende a la suma de \$287.184.00, por lo tanto se sugiere corregirla de manera inmediata.

REQUIERASE a la apoderada de la demandante para que aclare la afirmación que hizo en el memorial visible a folio 233, pues al consultar los depósitos judiciales no se encuentra que por lo menos en la actualidad se esté reteniendo suma alguna.

Como quiera que la presente ejecución data en trámite desde el año 2007 en y forzada desde el 23 de julio de 2009, la apoderada de la actora deberá tomar contacto efectivo con la demandante para indagarle si en la actualidad adelanta o adelantó proceso penal en contra del demandado por las pretensiones de éste proceso. En caso afirmativo deberá informar el resultado.

Lo anterior se requiere conocer, toda vez que ésta ejecución no puede permanecer de manera indefinida, menos aún si no existe una medida cautelar efectiva y que permita obtener el pago total de la obligación por éste medio, tornándose nugatorias las pretensiones que lo originaron.

NOTIFIQUESE,

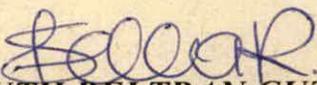

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>115</u> del <u>14 JUNIO 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150037600. Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

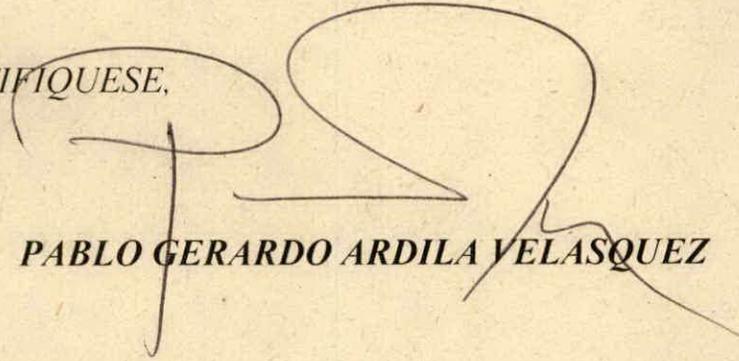
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Previo a estudiar la liquidación presentada por la Defensora pública, REQUIERASE al joven ANDERSSON FABIAN ROJAS DIAZ quien para la fecha tiene 19 años de edad, a fin de que confiera poder a un abogado que ejerza su defensa, como quiera que desde que alcanzó su mayoría edad no tiene la representación legal de su progenitora quien inició la presente ejecución.

Adicional a lo anterior, deberá aportar a la liquidación certificaciones de encontrarse adelantando estudios desde enero 19 de 2017 fecha en la cual alcanzó los 18 años de edad.

NOTIFIQUESE,

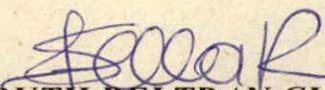

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>115</u> del <u>14 Julio 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

68

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150062800. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

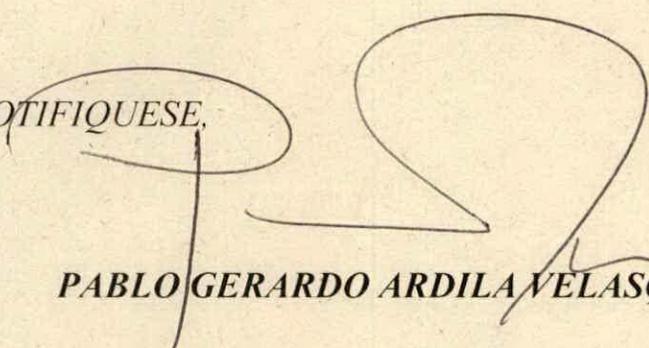
No se da trámite a la objeción presentada por la abogada NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO, toda vez que no presentó una liquidación alternativa, tal como lo ordena el Art. 446 del C.G.P.

No se aprueba la liquidación presentada por la apoderada de la demandante, toda vez que no se ajusta a la realidad, como quiera que el señor MISAEL GIL BARRERA tiene a su cargo a la menor LUISA FERNANDA GIL ALVAREZ desde el 3 de octubre de 2017, fecha en la cual le fue concedida la custodia.

Se requiere nuevamente a la señora MARIA NUBIA ALVAREZ CALVO, para que a través de su apoderada de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto del 1 de marzo de 2018, dentro del término de ejecutoria de la presente actuación.

No obstante todo lo anterior acláresele a la apoderada del demandado que deberá acreditar el pago de la obligación que se ejecuta y que tiene la liquidación visible a folio 44 que se encuentra aprobada en auto de fecha 19 de julio de 2016.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 115

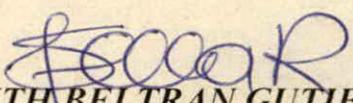
del 14 JUNIO 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

669

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150080200. Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría **REQUIERASE** a la demandante por intermedio de su apoderado para que allegue las publicaciones ordenadas en el numeral 5 de la sentencia y tome posesión del cargo de guardadora, tal como allí se dispuso, so pena de adelantar el proceso de remoción correspondiente.

Así mismo, **REQUIERASELE** para que rinda un informe de la cuenta y de la situación personal la interdicta tal como lo establece el Art. 104 de la Ley 1306 de 2009.

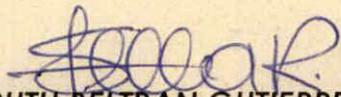
NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>115</u> del <u>14 Julio 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2016-00081-00. Villavicencio 15 de marzo de 2018. Al despacho la anterior demanda informando que esta parta resolver recurso de reposición. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De entrada advierte el despacho, que hay lugar a reponer el auto recurrido sin mayores consideraciones por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 118 inciso 4° del C. General del Proceso, señala: "...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso...".

Circunstancia que precisamente sucedió en el presente caso, pues el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante NESTOR RAUL CASTAÑEDA YATE, abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS, en escrito visible a folio 102, presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, dentro del término legal, pues había recibido notificación el día 31 de agosto de 2017, según constancia secretarial visible a folio 101 (adverso).

El despacho por auto del pasado diecinueve (19) de enero del año en curso, resolvió el recurso de manera desfavorable al censor, lo que quiere decir, que a partir de la notificación de dicha providencia por estado, se reanudaba el término que tenía el auxiliar de la justicia para contestar la demanda, y que había sido interrumpido.

Efectivamente el curador ad litem presento su contestación de la demanda el día 30 de enero del año en curso, y como quiera que el traslado era de veinte (20) días, se tiene que lo hizo dentro del término de traslado, motivo por el cual había lugar a

tenerla por contestada en tiempo, y no como equivocadamente se hizo en el auto hoy recurrido.

También se debe revocar el auto censurado, por el cuanto uno de los extremos pasivos, propuso excepciones de mérito, y se encuentra pendiente surtir el traslado por secretaria según se observa del contenido del auto de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete (folio 94).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

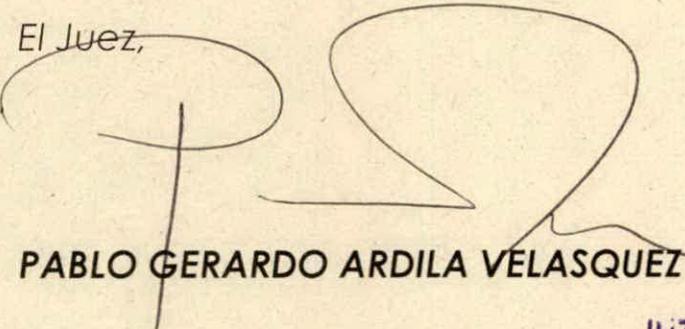
PRIMERO. Reponer en su integridad el auto de fecha veinte (20) de febrero del en curso, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por una parte de los demandados.

TERCERO. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

Estado No. 115

Hoy. 14 Junio 2018


Secretaría

CGP

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201600312-00. Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de 2018. Al despacho de la señora Juez informando que está pendiente resolver sobre la actualización de la liquidación de la obligación presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

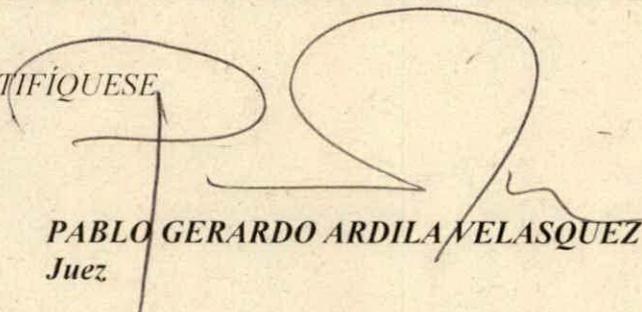
Aunque la actualización de la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada el juzgado se abstiene de aprobarla toda vez que se incluyó la anterior y el cálculo y sumas no se ajustan a la realidad. La cuota alimentaria para el 2018 no se calculó correctamente. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4º del artículo 446 del CGP, el despacho procede a modificarla como sigue:

MES	MONTO CUOTA	MESES MORA	INTERES MORA	TOTAL
abr-17	\$ 3.387.278,00	13	\$ 220.173,07	\$ 3.607.451,07
may-17	\$ 3.387.278,00	12	\$ 203.236,68	\$ 3.590.514,68
jun-17	\$ 3.387.278,00	11	\$ 186.300,29	\$ 3.573.578,29
jul-17	\$ 3.387.278,00	10	\$ 169.363,90	\$ 3.556.641,90
ago-17	\$ 3.387.278,00	9	\$ 152.427,51	\$ 3.539.705,51
sep-17	\$ 3.387.278,00	8	\$ 135.491,12	\$ 3.522.769,12
oct-17	\$ 3.387.278,00	7	\$ 118.554,73	\$ 3.505.832,73
nov-17	\$ 3.387.278,00	6	\$ 101.618,34	\$ 3.488.896,34
dic-17	\$ 3.387.278,00	5	\$ 84.681,95	\$ 3.471.959,95
ene-18	\$ 3.518.285,00	4	\$ 70.365,70	\$ 3.588.650,70
feb-18	\$ 3.518.285,00	3	\$ 52.774,28	\$ 3.571.059,28
mar-18	\$ 3.518.285,00	2	\$ 35.182,85	\$ 3.553.467,85
abr-18	\$ 3.518.285,00	1	\$ 17.591,43	\$ 3.535.876,43
may-18	\$ 3.518.285,00	0	\$ -	\$ 3.518.285,00
ESTA LIQUID				\$ 49.624.688,84
ANTERIOR LIQU				\$ 86.583.424,17
GRAN SUMA				\$ 136.208.113,01

NOTA: SOLO SE LIQUIDARA HASTA OCTUBRE 2018 - porque allí TERMINA OBLIGACION

Ajustada a derecho como se encuentra la anterior liquidación, se le **IMPARTE APROBACION**, ordenando que por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se elabore orden de pago hasta por la suma anotada, en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los dineros producto del embargo.

NOTIFÍQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 115 del 14 Junio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

69.

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012016-00375-00. Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de 2018. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría efectúese la liquidación de costas y téngase como agencias en derecho la suma de \$ 750 000.- a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 115 del

14 JUNIO 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160041300. Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaria y a través del medio más expedito infórmese al abogado MIGUEL ROBERTO DIAZ RODRIGUEZ, que el oficio solicitado dentro del proceso 2009-00868, se encuentra elaborado para ser retirado.

Por lo anterior deberá proceder de conformidad, a sentar la medida cautelar decretada y a realizar los trámites tendientes a la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

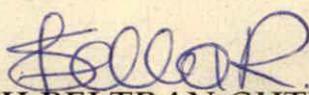
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 115
del 14 Julio 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P.

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012016-00544-00.
Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

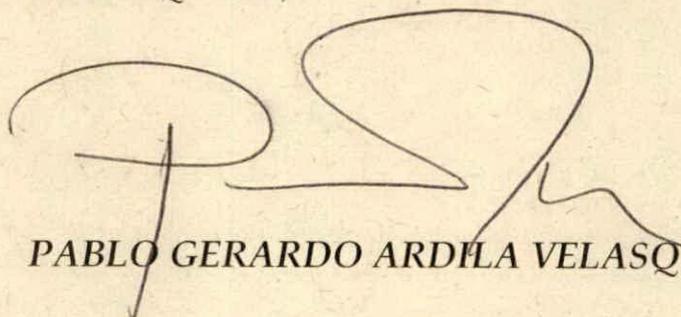
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio que 70 no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

PREVIO a estudiar la liquidación de la obligación presentada por la parte actora, se **REQUIERE** a la señorita **DISEL PAOLA HUERFANO ORTIZ** para que dentro del término de quince (15) días, allegue la certificación o certificaciones que acrediten que se encuentra adelantando estudios desde el 7 de octubre de 2016, fecha en la cual cumplió su mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>115</u> del
<u>14 Junio 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012017-00133-00. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que estando el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, las partes allegaron escrito mediante el cual ponen en conocimiento del juzgado que celebraron contrato de transacción y allegan copia de aquél. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Sea lo primero indicar que conforme a la solicitud presentada por los apoderados y que pasa a resolverse como sigue, que por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso interpuesto por la parte actora.

En memorial visible a folios que anteceden, los apoderados de las partes y la demandante, solicitan al juzgado reconocer y aceptar la transacción que han celebrado, dar por terminado el proceso disponiendo el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares, así como no proferir condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 312 del Código General del Proceso dice: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis...".

En el escrito allegado por las partes se encuentran plasmados los aspectos y términos en los cuales aquellas de manera voluntaria, han transado la obligación alimentaria que le asiste al señor ORLANDO AGUILERA frente a la señorita DIANA CAROLINA AGUILERA NEIRA, solicitando al juzgado aceptarlo, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y no condenar en costas.

Así las cosas, como quiera que el acuerdo de transacción celebrado por las partes el día 5 de junio de 2008 está ajustado al derecho sustancial, el juzgado lo aceptará. Consecuencia de tal acto, se declarará terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas con base en la presente ejecución y no habrá condena en costas para las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción celebrado por las partes de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción tal como se ha expresado en la parte considerativa.

TERCERO: NO CONDENAR en costas para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 115 del

14 JUNIO 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

SENTENCIA No. 119

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Por intermedio de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo, los señores CIELO GONZALEZ OVIEDO y WILLIAM BERNAL GAVIRIA, han promovido demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por la causal de Mutuo Acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Los señores CIELO GONZALEZ OVIEDO y WILLIAM BERNAL GAVIRIA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cuarta de Villavicencio, el día 9 de noviembre de 2010.

Con el hecho del matrimonio se legitimó al menor JEINS WILLIAM BERNAL GONZALEZ de 12 años de edad y dentro del vínculo se procreó a la niña SELENA BERNAL GONZALEZ de 3 años de edad.

Los esposos CIELO GONZALEZ OVIEDO y WILLIAM BERNAL GAVIRIA han celebrado acuerdo con el ánimo de obtener el divorcio, por la causal mutuo acuerdo.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos CIELO GONZALEZ OVIEDO y WILLIAM BERNAL GAVIRIA por mutuo acuerdo.

Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

Que se dé por terminada la vida en común de los esposos, se admita que en adelante cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia independiente y con sus propios recursos.

Que se avale el acuerdo respecto de la custodia, cuidado personal, alimentos, visitas y demás de sus menores hijos.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los esposos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 09 de abril de 2018, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda. A los demandantes se les concedió amparo de pobreza.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio aportado a folio 10.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado sin ningún apremio, su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderada de la Defensoría del Pueblo; en el acuerdo suscrito por las partes, se plasmaron todos los aspectos relacionados con sus derechos y obligaciones para consigo y para con sus menores hijos, razón por la cual el despacho lo encuentra satisfactorio, por lo tanto; es procedente decretar el divorcio del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal, así como impartir la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado el 09 de noviembre de 2010 entre los señores CIELO GONZALEZ OVIEDO y WILLIAM BERNAL GAVIRIA, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, inscrito bajo el indicativo serial No. 05356350.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada por los señores CIELO GONZALEZ OVIEDO y WILLIAM BERNAL GAVIRIA, quienes quedan en libertad para que procedan a su liquidación por vía notarial o conforme lo dispone el art. 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

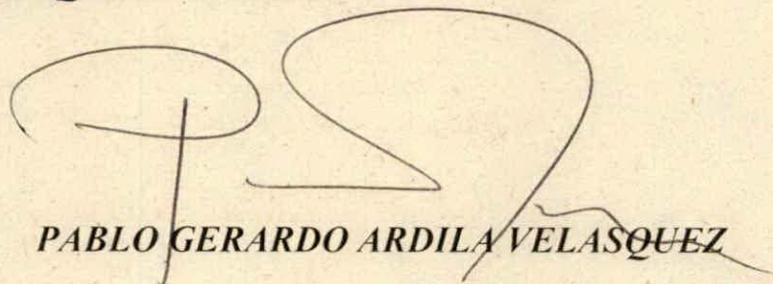
CUARTO: ACEPTAR el convenio realizado por los señores CIELO GONZALEZ OVIEDO y WILLIAM BERNAL GAVIRIA, el cual se contrae en lo siguiente:

- 1) Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria del divorcio por mutuo acuerdo, según la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, celebrado el día 9 de noviembre de 2010 ante la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio (Meta)...
- 2) Que en nuestra relación matrimonial se procrearon dos hijos de nombre JEINS WILLIAM BERNAL GONZALEZ... de 12 años y SELENA BERNAL GONZALEZ ... de 3 años.
- 3) Dentro de la relación matrimonial se adquirieron bienes inmuebles, los cuales se liquidarán en su respectivo momento.
- 4) Que la pareja de mutuo acuerdo han decidido que la custodia y el cuidado personal de los niños JEINS WILLIAM BERNAL GONZALEZ y SELENA BERNAL GONZALEZ se radique en cabeza de su progenitora CIELO GONZALEZ OVIEDO, quien actualmente la ostenta.
- 5) Respecto de los alimentos, vestuario, educación y visitas quede como quedó establecido en el acta de conciliación celebrada en el Instituto Colombiano d Bienestar Familiar regional Villavicencio, acta No. 00133 del 28 de agosto de 2017.
- 6) Que CIELO GONZALEZ OVIEDO y WILLIAM BERNAL GAVIRIA no efectuaremos reclamación alguna sobre alimentos para cada uno de nosotros.
- 7) Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida por el matrimonio civil, la cual se liquidará por medios legales.
- 8) Que fijaremos residencias separadas uno del otro así....”

QUINTO: SIN CONDENA en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se rectificó por
Estado No. 115

Hoy. 14 Julio 2018


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver de fondo la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por los señores JUAN CARLOS ORJUELA RODRÍGUEZ y JOHANNA XIMENA PARRA GARZÓN.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **HECHOS** que se resumen así:

Los esposos ORJUELA PARRA contrajeron matrimonio civil el 25 de septiembre de 2010 ante Notario, unión que se encuentra vigente con sociedad conyugal.

Por decisión del ICBF Regional Meta, el 11 de noviembre de 2017 se declaró en estado de adoptabilidad al niño EMMANUEL DAVID ROJAS PORTELA. Los esposos adelantaron todos los trámites de ley para ser declarados idóneos para la adopción de un menor de 0 a 4 años y 11 meses de edad, al reunir los requisitos que se exigen para el efecto.

Por lo anterior, mediante acta del No. 5 del 01 de febrero de 2018, se asignó a la pareja el referido infante con fines de adopción, siéndole entregado a aquellos el día 21 de febrero de 2018, fecha desde la cual el menor se encuentra con los solicitantes con concepto de integración exitosa.

Es deseo de los esposos adoptar al menor EMMANUEL DAVID, y están dispuestos a rodearlo de amor y de las mejores condiciones sociales, económicas y morales.

Como **PRETENSIONES** solicitan

Que se decrete la adopción del niño EMMANUEL DAVID ROJAS PORTELA a favor de los esposos JUAN CARLOS ORJUELA RODRÍGUEZ y JOHANNA XIMENA PARRA GARZÓN.

Que se ordene la inscripción de la adopción en el registro civil de nacimiento del menor y se expidan copias de la sentencia a costa de los interesados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 09 de mayo de 2018, disponiéndose darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia; comunicar al Ministerio Público el trámite de la presente demanda y correr traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notificada la demanda, la Defensoría de Familia del ICBF guardó silencio. El Ministerio Público se pronunció a favor de la adopción al encontrar reunidos los presupuestos sustanciales y formales para el efecto.

Tramitado el proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia dispone: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

El artículo 64 ibidem dice: “...3°. El adoptivo llevará como apellidos el de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre...”

Y el artículo 68 de la misma obra indica: “Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente”.

Los registros civiles de nacimiento de los solicitantes y del menor vistos a folios 8, 9 y 10, respectivamente, dan cuenta que aquellos son mayores de 25 años y tienen más de 15 años de edad que el adoptable quien a la fecha cuenta con un año, un mes y tres días de edad. El registro civil de matrimonio obrante a folio 7 confirma el vínculo matrimonial que existe entre los señores JUAN CARLOS ORJUELA RODRÍGUEZ y JOHANNA XIMENA PARRA GARZÓN.

A folios 14 a 26 obra copia de la Resolución No. 9 del 11 de septiembre de 2017 mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad al menor EMMANUEL DAVID ROJAS PORTELA, así como de la respectiva constancia de la notificación por estado, el auto que corrió el término para la oposición y la constancia de ejecutoria.

A folio 40 reposa certificación de la Defensora de Familia que coordina el programa de adopciones que emitió concepto FAVORABLE para la adopción del niño EMMANUEL DAVID por parte de los solicitantes.

En el folio 42 se observa certificación de la Secretaria del Comité de Adopciones en la que se dice que los demandantes, cumplen con las condiciones de idoneidad física, mental, moral y social para que puedan adoptar, y a folio 41 obra certificación de la Secretaria del Comité de Adopciones en la que se indica que la integración del niño con los adoptantes es EXITOSA.

De los registros de antecedentes penales de los solicitantes vistos a folios 12 y 13, se estable que los mismos no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

Analizadas las pruebas en su conjunto, se concluye que los esposos JUAN CARLOS ORJUELA RODRÍGUEZ y JOHANNA XIMENA PARRA GARZÓN han demostrado con suficiencia los hechos fundamento de las pretensiones, pues han cumplido a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la adolescencia, como son idoneidad física, mental, social y moral; concepto favorable para la adopción, concepto favorable emitido por la Defensora de Familia del ICBF con base en entrevista personal y valoración de documentos, e integración exitosa con el niño EMMANUEL DAVID.

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para este caso, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción del menor EMMANUEL DAVID ROJAS PORTELA.

Una vez en firme esta providencia se deberá oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio – Meta, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del menor EMMANUEL DAVID ROJAS PORTELA quien quedará inscrito como EMMANUEL DAVID ORJUELA PARRA, hijo del señor JUAN CARLOS ORJUELA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'955.103 y de la señora XIMENA PARRA GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'542.522, el cual reemplazará el indicativo serial No. 56931455 y NUIP 1'121.963.590, y en consecuencia constituirá el de origen.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN del menor EMMANUEL DAVID ROJAS PORTELA a favor de los señores JUAN CARLOS ORJUELA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'955.103 y de la señora XIMENA PARRA GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'542.522, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptantes como la adoptada adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptantes y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

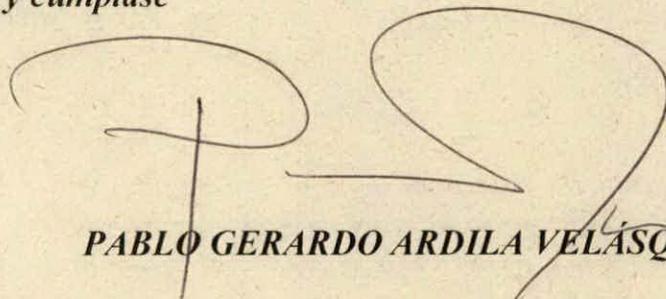
TERCERO: En firme esta providencia **OFÍCIESE** a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del menor EMMANUEL DAVID ROJAS PORTELA, quien quedará inscrito como EMMANUEL DAVID ORJUELA PARRA, hijo del señor JUAN CARLOS ORJUELA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.

79'955.103 y de la señora XIMENA PARRA GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'542.522, el cual reemplazará el indicativo serial No. 56931455 y NUIP 1'121.963.590, y en consecuencia constituirá el de origen.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas de esta sentencia para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

Estado No. 115

Hoy. 14 JUNIO 2018



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se procede a resolver en Consulta la legalidad de la providencia del 20 de abril de 2018 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido ante ese despacho por la señora YOLANDA VERA GUEVARA.

ANTECEDENTES

Síntesis del caso

Ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la señora YOLANDA VERA GUEVARA presentó querrela por el continuo maltrato y agresiones verbales de las que la misma y su progenitora la señora MERCEDES GUEVARA, han sido víctimas de su hermano e hijo, respectivamente, el señor JOSÉ VICENTE VERA GUEVARA, asunto que terminó con la expedición del auto del 19 de julio de 2017, mediante el cual la Comisaría de conocimiento, conminó al querrellado, para que se abstenga de agredir de cualquier forma física, verbal o psicológica a la parte querellante, so pena de ser sancionado con multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes convertibles en arresto¹.

El 13 de septiembre de 2017, la señora YOLANDA VERA GUEVARA puso en conocimiento de la Comisaría Tercera de Villavicencio la existencia de hechos de agresión por parte de su hermano JOSÉ VICENTE VERA GUEVARA, con posterioridad a la orden de conminación proferida por esa misma autoridad, consistentes en intento de agresión física, agresión verbal con el uso de palabras y calificativos de alto calibre en su contra y de su progenitora; que además, en una actitud insensata hacia ésta última, la señora MERCEDES GUEVARA, impidió se le calentara agua para el aseo de la misma y prohibió a la querellante el ingreso al baño y a la cocina de la casa.

Surtido el trámite de rigor, mediante auto del 20 de abril de 2018, la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio sancionó al querrellado con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por considerar que incurrió en desacato a la conminación decretada por ese despacho, y en

¹ Folios 19 y 20.

garantía de los derechos de la señora MERCEDES GUEVARA, dispuso el desalojo del querellado de la vivienda materna, así como la consulta de la sanción ante el Juez de Familia.

Problemas jurídicos

¿La decisión de la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio que sancionó al señor JOSÉ VICENTE VERA GUEVARA, se ajustada a derecho?

Para resolver el anterior cuestionamiento, habrá de establecerse primero, si:

¿El señor JOSÉ VICENTE VERA GUEVARA incurrió en desacato a la conminación decretada por la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio?

Tesis del Despacho:

La decisión de la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio de sancionar con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSÉ VICENTE VERA GUEVARA, así como de disponer su desalojo de la vivienda en la que éste reside con su progenitora, por incurrir en desacato a la conminación decretada el 19 de julio de 2017, se encuentra ajustada a derecho tal y como pasa a verse.

Marco jurídico

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales...

...nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia...” (Sentencia C-059 de 2005).

Establece la Ley 575 de 2000: “Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...

Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima...

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes...

Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados....

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes....”

Las pruebas y su crítica

Para contextualizar el presente caso, es necesario remitirnos a algunas pruebas practicadas por la Comisaría de Conocimiento con antelación a la providencia del 19 de julio de 2017, en la que se estableció la existencia de violencia intrafamiliar por parte del querellado y mediante la cual se le conminó a cesar tales actos so pena de sanción.

Así las cosas, se tiene que en entrevista del 26 de mayo de 2017, la querellante informó a la autoridad administrativa que su hermano, JOSÉ VICENTE tenía invadida toda la casa, de propiedad de la progenitora de ambos; que la confinó a una habitación pequeña que no es suficiente para acomodar sus cosas de uso personal y no tiene acceso directo a la cocina, la cual se encuentra llena de “checheres” del demandado; que la señora MERCEDES GUEVARA requiere de una silla de ruedas y cambio de pañal; que es diabética, sufre de neumonía y su hermano pinta camas con soplete así como neveras, lo que hace mucho daño a la salud de su señora madre. Que junto con sus demás hermanas se turnan para ir a cuidar a la citada señora, en lo que el querellado no colabora, sirviendo más bien de obstáculo para tal fin pues se pone de muy mal genio con todos, cada vez que le exigen que la habitación principal de la casa, que él utiliza como taller, sea entregada para el uso de la señora MERCEDES GUEVARA².

En visita domiciliaria realizada el 02 de junio de 2017, la Profesional encargada entrevistó a la progenitora de las partes, la cual manifestó que

² Folio 10.

deseaba seguir habitando la casa con su hijo JOSÉ VICENTE pero que éste debía controlar su carácter y dejar de limitarle el disfrute de la casa, permitiéndole acceder al cuarto más grande, en el que él tiene instalado un taller de mantenimiento de electrodomésticos y de carpintería, pero que a ella le da pesar decirle que se vaya de la casa porque es una persona de pocos recursos. Con la entrevista se aportó abundante material fotográfico en el que se aprecia desorden en la vivienda, electrodomésticos al parecer en mal estado o para ser reparados por toda la casa, incluso obstaculizando el paso hacia la cocina, así como que la señora MERCEDES GUEVARA se desplaza en silla ruedas y usa pañales para adulto³.

El 02 de marzo de 2018, se llevó a cabo audiencia de descargos y pruebas en desarrollo del incidente de desacato, a la conminación decretada por la Comisaría de conocimiento el 19 de julio de 2017. En dicha diligencia fueron interrogadas las partes. El querellado señaló que no se iría de la casa hasta que su progenitora no se lo exigiera; que su hermana YOLANDA VERA GUEVARA era una “vibora, lenguisuelta, y vulgar”. La querellante señaló que su hermano dañó la lavadora para que ella no la usara y en respuesta el querellado, en presencia de la Comisaria se refirió a su hermana como una “malparida que no escucha”⁴.

Con oficio del 04 de abril de 2018, recibido por el querellado el 11 del mismo mes y año⁵, se citó al mismo para la audiencia de fallo, señalada para el 20 de abril de 2018 a las 10:00 am. Llegada la hora y fecha indicada, sólo la querellante compareció a la diligencia. Con base en el informe de la vista realizada, y lo señalado por las partes en la audiencia de pruebas del 02 de marzo de 2018, la Comisaría de conocimiento encontró demostrado el incumplimiento del querellado a la orden de conminación e impuso las sanciones antes detalladas, disponiendo el envío del expediente al Juez de Familia en grado de consulta.

Para el Juzgado, la decisión de la Comisaria Tercera de Villavicencio, en cuanto sancionó por desacato al señor JOSÉ VICENTE VERA GUEVARA, se muestra razonable pues ciertamente de las pruebas recaudadas se puede inferir que el querellado incumplió la conminación decretada el 19 de julio de 2017.

En efecto, el querellado no desmintió en ningún momento la denuncia que dio lugar al trámite incidental por desacato, es decir, sobre el intento de agresión física, en contra de su hermana, y las agresiones verbales con el uso de palabras y calificativos de alto calibre en contra de ésta y de la progenitora de ambos, así como de oponerse o impedir que sus hermanas adelanten labores de cuidado, como calentar agua para el aseo de la señora MERCEDES GUEVARA, y prohibir a la querellante el ingreso al baño y a la cocina de la casa.

³ Folios 13 a 18.

⁴ Folio 40.

⁵ Folio 47.

Además, el querellado ofendió mediante palabras soeces y desobligantes a la señora YOLANDA VERA GUEVARA en presencia de la misma Comisaria del caso, lo que releva desacato a la autoridad, desobediencia a la ley y a las buenas costumbres.

La declaración de la señora MERCEDES GUEVARA, da cuenta que se encuentra limitada en su propia casa, y en sana lógica, debe decirse que las actividades que el citado señor adelanta en la vivienda, no favorecen mucho a su señora madre, máxime que la habitación más cómoda y en la que ésta puede sobre llevar mejor su discapacidad, es donde precisamente funciona el aludido taller, situación que al Juzgado le parece incompresible, pues, el querellado como hijo debería pensar siempre en el bienestar de su madre, la cual pese a que el mismo es suficientemente mayor de edad y puede valerse por sí solo, con mucha consideración le permite quedarse en la vivienda, empero éste aprovecha para imponer su voluntad y así controlar incluso, como sus demás hermanas pueden utilizar la casa para ejercer cuidado sobre la señora MERCEDES GUEVARA.

Frente a las sanciones por desacato a una medida de protección proferida en un trámite administrativo de violencia intrafamiliar, el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, dice textualmente:

“...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”.

De otro lado, el literal a) del art. 17 de la Ley 1257 de 2008, faculta para que en caso de violencia intrafamiliar se imponga como medida de protección el desalojo del agresor de la casa de habitación que comparte con la víctima, si su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros del hogar.

En esta ocasión el querellado fue sancionado con una multa equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, la que se ajusta a los lineamientos de la norma, siendo procedente impartirle confirmación.

Asimismo, el desalojo de querellado se justifica en la medida en que se mantiene reacio a facilitar a su progenitora, quien es una persona inválida que debe desplazarse en silla de ruedas, la mejor habitación de la casa para hacer más llevadera su condición, manteniéndola confinada a un espacio reducido de la vivienda, la que se encuentra en desorden y llena de electrodomésticos descompuestos lo que hace más difícil la movilidad de su señora madre y de esa forma afectando eventualmente su estado de salud. Además, el hecho de que se muestre vulgar, dé malos tratos y dificulte la labor de las personas que se encargan de cuidar a la señora MERCEDES GUEVARA, se muestra como amenaza clara al bienestar de la misma, por manera que es conveniente que no continúe habitando en el hogar.

Consecuencialmente, se confirmará la decisión de la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio proferida el 20 de abril de 2018, según viene señalado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

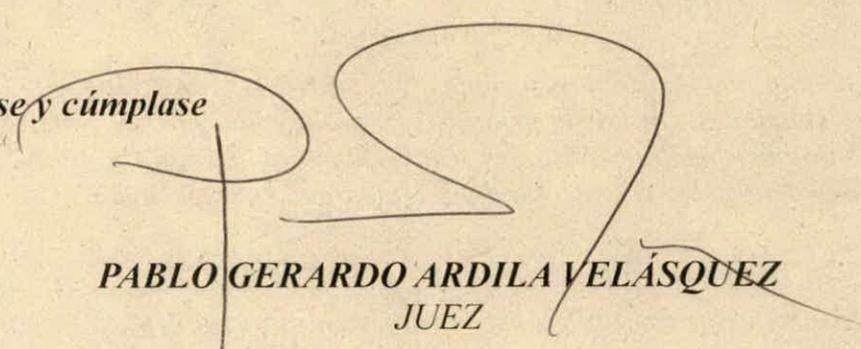
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor **JOSÉ VICENTE VERA GUEVARA** quien deberá pagar la multa en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, y desalojar la vivienda de su progenitora, por incumplimiento a la conminación impuesta el 19 de julio de 2017, por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los interesados la presente providencia.

TERCERO: EVACUADA la notificación anterior, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, para que proceda a hacer efectiva la sanción impuesta.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 115
Hoy. 14 JUNIO 2018

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 2018-00158 00. Villavicencio, veintidós (22) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, por la señora JOHANA PAOLA MONROY JAIMES, en representación de la menor DANNA ISABELLA MONROY JAIMES, se encuentra lo siguiente:

.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. Bajo tal derrotero, se aprecia contradicción en la narrativa cronológica y fechas señaladas en los hechos del libelo; si la niña DANNA ISABELLA MONROY JAIMES, nació el 15 de abril de 2017, no se entiende cómo fue que a mediados de ese año su progenitora y el demandado empezaron a hablar y salir por el término de 3 meses teniendo durante dicho lapso las relaciones sexuales en la que fue procreada la menor (hecho tercero), y que la prueba con la que se confirmó el embarazo fue del 20 de septiembre de 2017 (hecho cuarto). La anterior contradicción debe ser aclarada.

Además, la Defensora del ICBF realiza una narrativa en tercera y primera persona, como si se tratara de ella misma, situación que debe ser igualmente corregida.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 115 del

14 JUNIO 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018-00160 00. Villavicencio, veintidós (22) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por intermedio de apoderado, por el señor DIEGO ALEXANDER LUNA NARVAES, se encuentra lo siguiente:

1.- Para efectos de la fijación del litigio y por resultar relevante para el debate probatorio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. Bajo tal derrotero, deberán enunciarse con mayor claridad los hechos sexto y octavo del libelo, en el sentido de especificar las circunstancias que generaron en el demandante duda frente a la paternidad de los menores demandados, dicho de otro modo, deberá relatarse en detalle, por qué el señor DIEGO ALEXANDER LUNA NARVAES, duda de ser el progenitor de los niños ALLISON VALERIA y ÁNGEL ALEXANDER LUNA ROJAS.

2.- En los procesos de impugnación de la paternidad, son demandados aquellos frente a los que se impugna el reconocimiento paterno, sean éstos mayores o menores de edad. Para el presente caso los legitimados en la causa por pasiva para comparecer al proceso, son los menores antes nombrados, y no su progenitora, pues, el reconocimiento paterno es un acto voluntario y unilateral del padre que reconoce a un menor como su hijo extramatrimonial, y en el que no interviene la progenitora del mismo. Así las cosas, aquella sólo los representa legalmente y por tal motivo no debe ser tenida como demandada, sino como su representante legal. En tal sentido deberá adecuarse la demanda como el poder.

3.- Por la misma razón, las pretensiones primera y segunda devienen improcedentes. En efecto, no hay lugar a designar Curador Ad Litem a los menores demandados, toda vez que su progenitora los representa frente al demandante, razón por la cual deben suprimirse.

Se reconoce personería al abogado JHON EDINSÓN RAMÍREZ TREJOS, conforme al poder otorgado.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

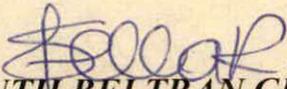
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 115 del

14 JUNIO 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00168 00. Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, por la señora MEYERLY MESA MELO, en representación del menor IAN JOSEPH MESA MELO, se encuentra lo siguiente:

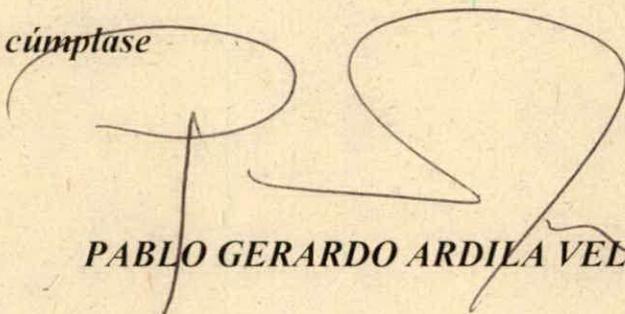
1.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. Especialmente en el hecho segundo de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de hechos, toda vez que se narra en exceso más de uno. Considerando que el demandado deberá aceptar, o negar con su correspondiente justificación cada afirmación de la parte actora, es indispensable que los hechos de la demanda se enuncien en la forma indicada. Además, la Defensora del ICBF realiza una narrativa en tercera y primera persona, como si se tratara de ella misma, situación que debe ser igualmente corregida.

2.- Dice el numeral 2° ejusdem que entre otras cosas, la demanda debe contener el número de identificación del extremo demandado, si se conoce. En el caso de autos, no se indicó en el cuerpo del libelo demandatorio el número de cédula del demandado pese a que es el mismo se conoce, toda vez que a folio 7 del plenario, obra fotocopia del documento de identidad de aquél, por lo que deberá complementarse la demanda con dicha información.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 115 del
14 Junio 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00172 00. Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por intermedio de apoderado por la señora **LILIANA BOHORQUEZ**, se encuentra lo siguiente:

1.- *Tratándose de herederos determinados, es necesario indicar expresamente de quiénes se trata; en el poder otorgado se facultó para iniciar la referida acción contra los herederos determinados e indeterminados del causante RAMÓN ELIAS BOLIVAR SALGADO, sin que se precisara en concreto quiénes son los herederos determinados de aquél contra los que se faculta para la presentación de la demanda. Además, en el encabezado del memorial poder se señaló como demandado a CARLOS ANDRÉS BERNAL CUENCA y otros, persona que no aparece relacionado en los hechos de la demanda, situación que debe ser aclarada.*

2.- *Comoquiera que sólo se otorgó poder para solicitar la declaración de la existencia de unión marital de hecho sin consecuencias patrimoniales, es decir, sin que se declare que existió sociedad patrimonial de bienes, no hay lugar a referir que, en vigencia de la unión se adquirieron bienes muebles e inmuebles que más adelante serán inventariados y avaluados, pues, tal inventario y avalúo solo tiene cabida en los procesos liquidatorios. Por lo anterior, en el hecho sexto del libelo, no debe hacerse mención al fin de la sociedad patrimonial, cuando no se pretende la declaración de la misma.*

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce al abogado **HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN**, como apoderado de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

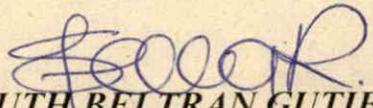
 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 115 del 14 JUNIO 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00178-00. Villavicencio, veinticinco (25) de junio de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR que presentó por intermedio de apoderado la señora MARGARITA RAMOS DE BELTRAN para que se designe guardador a favor del menor STEVEN SMITH BELTRAN RAMOS se advierte lo siguiente:

1. No se hizo la relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda de la menor y aportar sus datos de identificación y direcciones, para ser citados. Deberá tenerse en cuenta las guardas legítimas y en ese caso son llamados a ella en este caso los consanguíneos prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.
2. Debe informarse si a favor del menor se reclamará subsidio, seguro, pensión, u otro beneficio económico o si tiene bienes o su progenitora le ha dejado bienes como heredero de aquella.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado YEISON FONSECA RAMOS como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 115 de 14 JUNIO 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180018000. Villavicencio, siete (7) de junio de 2018. Al Despacho la presente demanda presentada por la defensora de familia LILIANA SALAZAR RODRIGUEZ. Sírvase Proveer.

La Secretaria.

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".

De conformidad con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia que dice: "ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: ...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes".-

En el presente caso la representante legal del menor convocó para la fijación de la cuota alimentaria, sin embargo no se llegó a acuerdo alguno, pero si fijó una cuota provisional. Las partes manifestaron su desacuerdo con aquella y solicitaron al ICBF remitir las diligencias a este estrado judicial, para la regulación de la cuota. En consecuencia el Juzgado Resuelve:

ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que formula por intermedio de la Defensora de Familia del ICBF, la señora JENNIFER PAOLA MUÑOZ AVILA en representación de su menor hijo OMAR SAMUEL HERRERA MUÑOZ en contra de OMAR ARMANDO HERRERA VANEGAS.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso Verbal Sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

Notifíquese al Ministerio Público para lo pertinente.

Téngase al Defensor de familia adscrito al juzgado actuando en defensa de los intereses del menor.

NOTIFÍQUESE

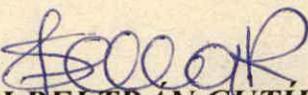
El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La presente providencia se notificó por ESTADO No. 115 del 14 JUNIO 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria 

67.
INFORME SECRETARIAL. 2018 00186 00. Villavicencio, 05 de junio de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

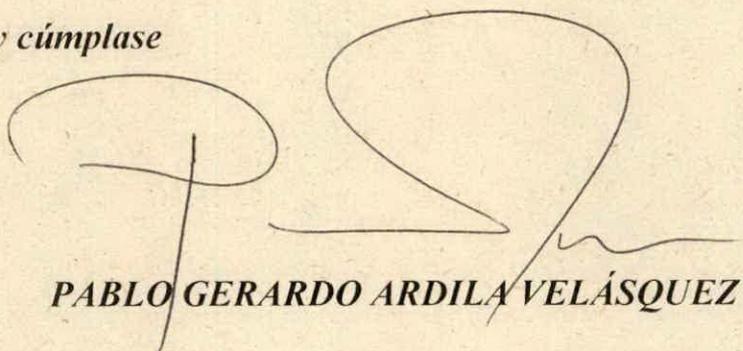
Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por Secretaría, a través del medio más expedito póngase en conocimiento lo anterior a todos los intervinientes para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, manifiesten lo que crean conveniente y aporten los documentos que estimen pertinentes.

De lo anterior *déjese* expresa constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

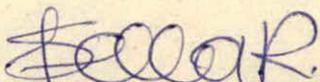
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 115 del
14 JUNIO 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

69

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180018900. Villavicencio, siete (7) de junio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018.)

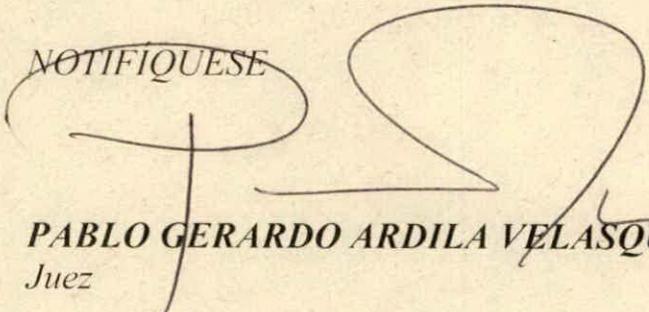
Estudiada la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor ARNOLD FABIAN CASTELLANOS GARZON contra la señora MARIA ALEJANDRA ALBARRACIN MOSQUERA en calidad de representante legal del menor JUAN JOSE CASTELLANOS ALBARRACIN, se **INADMITE** de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso para que:

1. De cumplimiento a lo ordenado en el Art. 82 del Código General del Proceso, esto es; en la demanda se señale el número de identificación del demandante.
2. Informe en los hechos de la demanda de manera explícita, en qué labora el demandante, la entidad o persona natural con la cual se encuentra vinculado. Lo anterior, toda vez que refiere percibir un salario.
3. Se informe la dirección laboral o de residencia del demandante, toda vez que se ha informado la misma del abogado, así como el correo electrónico.

Téngase al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>115</u> del
<u>14 JUNIO 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	